



el Licenciado Mario Enrique García Reyes, Apoderado General Administrativo con Clausula especial de los señores a quien en esta etapa del proceso se conoce que su nombre correcto es **DAVID VELASQUEZ GOMEZ, SIGFREDO CORADO MARQUEZ y CORNELIO ENRIQUE AZUCENA RODRIGUEZ**, que en lo esencial manifiesta que **1) Los señores DAVID VELASQUEZ GOMEZ, SIGFREDO CORADO MARQUEZ son socios de la empresa LOS NARANJOS CAFÉ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar LOS NARANJOS CAFÉ S.A DE C.V., sociedad que es propietaria de la Finca** , ubicada en cantón , ubicación geográfica , municipio de , departamento de y el señor **CORNELIO ENRIQUE AZUCENA RODRIGUEZ** es empleado de la referida sociedad y mandador de la finca relacionada; **2) Que DAVID VELASQUEZ GOMEZ y SIGFREDO CORADO MARQUEZ reconocen las acciones realizadas dentro de la finca y que su fin era la reactivación de café en ella, por lo que ordenaron al señor CORNELIO ENRIQUE AZUCENA RODRIGUEZ realizara tarea de limpia de aquellos árboles que no representaban un beneficio significativo al medio ambiente, y que impedían el normal desarrollo del cultivo café, actividad que debía realizar cuidando el equilibrio ecológico; 3) El señor CORNELIO ENRIQUE AZUCENA RODRIGUEZ expresa que la tarea de limpieza de la Finca la realizaron en el periodo del 20 de abril hasta 13 de mayo del presente año, suspendiendo la actividad por orden de la División de Medio Ambiente, Policía Nacional Civil, y que se excedió con la tarea encomendada en el lugar; 4) Que los citados en ningún momento tuvieron la intención de hacer cambio de uso de suelo y afectar el medio ambiente, sino la limpieza del lugar ya que antes había funcionado como cafetal y 5) Solicitan Medidas Alternas a la Imposición de una sanción, de acuerdo a lo regulado al artículo 157 de la Ley de Procedimientos Administrativos, así como los poderdantes reconocen haber cometido por error la infracción forestal que se les atribuye (el resaltado es nuestro), que se encuentran en proceso para enmendar los efectos de la infracción cometida con la reforestación del lugar que ya dio inicio, solicitaban que la imposición de medidas correctoras y plazo para ejecutarlas de acuerdo al artículo 157 de la Ley de Procedimientos Administrativos.**

- III.** Por medio de auto de las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinte se previno al Licenciado **MARIO ENRIQUE GARCIA REYES** para que acredite la personería con la que actúa, y señale medio electrónico o dirección postal para recibir sucesivas notificaciones, la cual fue notificada el veintidós de septiembre de dos mil veinte que corre a folios treinta y ocho.
- IV.** De conformidad a la documentación presentada por el Licenciado **MARIO ENRIQUE GARCIA REYES**, como Apoderado General Judicial de la sociedad **LOS NARANJOS S.A de C.V.** en donde hace constar por medio de la certificación de escritura de inmueble que dicha sociedad es la propietaria del inmueble donde se realizó el cambio de uso de suelo, se procedió a citar según consta en el auto de las once horas y cuarenta minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, para que la sociedad compareciera a través de su representante u apoderado en el presente procedimiento de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la Republica a alegar lo que creyere conveniente por infracción al artículo 35 de la Ley Forestal, letra "p" "Cambiar el uso de los suelos clase VI, VII y VIII, cubiertas de árboles: 15 salarios mínimos por hectárea o por fracción dañada.

- V. A folios cuarenta y uno corre agregado el escrito de fecha veintidós de septiembre presentado por el Licenciado **MARIO ENRIQUE GARCIA REYES**, Apoderado General Judicial y Administrativo con Clausula Especial de los señores **DAVID VELASQUEZ GOMEZ, SIGFREDO CORADO MARQUEZ y CORNELIO ENRIQUE AZUCENA RODRIGUEZ y Apoderado General Judicial de la sociedad LOS NARANJOS S.A de C.V.**, en la que subsana las observaciones del auto de las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, presentando certificación de Poder otorgado por los señores ya relacionados, además de delegar al señor STEVEN MAURICIO LOARCA MALDONADO, para que en su nombre y representación reciba notificaciones, presentar o recibir documentación relacionada al expediente.
- VI. Se presentó escrito de fecha dos de octubre de dos mil veinte por parte del Licenciado **MARIO ENRIQUE GARCIA REYES, Apoderado General Judicial de la sociedad LOS NARANJOS S.A de C.V.** representada legalmente por SANDRA XIOMARA VELASQUEZ MORENO, en la que evacua la cita de las once horas y cuarenta minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en la que en síntesis establece que: **1) Que la finca lugar donde ocurrió las infracciones es propiedad de la empresa LOS NARANJOS CAFÉ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar LOS NARANJOS CAFÉ S.A DE C.V., y que los señores DAVID VELASQUEZ GOMEZ, SIGFREDO CORADO MARQUEZ son socios de la empresa LOS NARANJOS CAFÉ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, tuvieron conocimiento que anteriormente el inmueble había sido destinado para el cultivo de café; 2) Que dichos socios ordenaron al señor CORNELIO ENRIQUE AZUCENA RODRIGUEZ realizara tarea de limpia de aquellos árboles que no representaban un beneficio significativo al medio ambiente, y que impedían el normal desarrollo del cultivo café, actividad que debía realizar cuidando el equilibrio ecológico; 3) El señor CORNELIO ENRIQUE AZUCENA RODRIGUEZ realizó la tarea de limpieza de la Finca la realizaron en el periodo del 20 de abril hasta 13 de mayo del presente año, suspendiendo la actividad por orden de la División de Medio Ambiente, Policía Nacional Civil; 4) Que la intención de los socios no fue cambiar el uso de suelo sino reactivar el cultivo del café ya que tenían conocimiento que anteriormente dicha propiedad había sido utilizada para dicho cultivo; 5) Los asociados reconocen que hubo exceso con la tarea de limpiar el lugar y 6) Solicitaban Medidas Alternas a la Imposición de una sanción, de acuerdo a lo regulado al artículo 157 de la Ley de Procedimientos Administrativos, así como la sociedad **reconoce haber cometido por error la infracción forestal que se le atribuye a través de las instrucciones de sus socios (el resaltado nuevamente es nuestro), así mismo se encuentran en proceso para enmendar los efectos de la infracción cometida con la reforestación del lugar que ya dio inicio, solicitaban que la imposición de medidas correctoras y plazo para ejecutarlas de acuerdo al artículo 157 de la Ley de Procedimientos Administrativos.****
- VII. A folios cuarenta y siete corre agregado el auto de las catorce horas del día siete de octubre de dos mil veinte en la que se admiten los escritos de fecha veintidós de septiembre, en la que subsana la prevención de remisión de testimonio de poder y señalamiento de medio electrónico para notificaciones, escrito de fecha dos de octubre en la que evacua la cita de las once horas y cuarenta minutos del veintiuno de septiembre del presente año en la que evacua la cita de la sociedad **LOS NARANJOS CAFÉ S.A DE C.V.**; así mismo se abrió a pruebas para la presentación de pruebas, comprobación y deducción de responsabilidades





con la infracción investigadas a los señores **DAVID VELASQUEZ GOMEZ, SIGFREDO CORADO MARQUEZ, CORNELIO ENRIQUE AZUCENA RODRIGUEZ** y la sociedad **LOS NARANJOS CAFÉ S.A DE C.V.**; se ordena la práctica de inspección y valúo en la propiedad Finca [redacted], ubicada en cantón [redacted] ubicación geográfica [redacted], municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana y el nombramiento de perito al técnico forestal Roberto Alfonso Castillo, notificada el día trece de octubre de dos mil veinte.

VIII. Se realizó la práctica de inspección que corre agregado a folios cincuenta y cinco el día diez de noviembre de dos mil veinte, en el lugar conocido como Finca [redacted] en la zona conocida como [redacted], cantón [redacted], municipio de [redacted], departamento de [redacted], que en síntesis establece: *se evidencia algunos tocones y que las especies taladas fueron Chichicaste (Chichicaste Grandis), Pepeto de rio (Inga Vera), Culebro (Zinoweiwia integerrina), Zapotillo (Chrysophyllum Mexicano), Chaquiro (Colubrina Arborescens), Trompillo (Ocotea Sinuata), especie protegida y Jaul (Alnus acuminata), en dos punto ocho hectáreas, especies sin capacidad de rebrote, el área intervenida por sus características y vegetación es bosque natural, la propiedad tiene características pendientes de veinticinco a cincuenta por ciento, topografía inclinada a fuertemente inclinada, suelo franco arcilloso, clase de suelo VI, (según visualizador de información Geográfico de Evaluación Ambiental VIGEA, MARN) uso del suelo bosques de coníferas y cultivos permanentes; profundidad del suelo estimada entre cincuenta a cien centímetros; clasificación del suelo Litosoles; zona de vida bosque muy húmedo, montano subtropical, según mapa de zonas de vida del Dr. LR. Holdridge. La actividad de tala es para cultivar café y se estima que dicha actividad de tala viene siendo realizada desde el año dos mil diecisiete, incrementando el área del cultivo de café de dos a cuatro hectáreas por año, se verifica con plantilla de café existente en la propiedad. Los datos de nombre común y científico, zonas de vida, clases de suelo, y otros datos técnicos ocupados en el acta de inspección provienen del Manual de Extensionistas Arboles de Centroamérica- OFI/CATIE 2003; Listado de Especies Forestales para SIFES- MAG- DGFCR Noviembre 2005; Guía de identificación de árboles de los cafetales en El Salvador y VIGEA- del MARN.*

IX. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra p) "*Cambiar el uso de los suelos clase VI, VII y VIII, cubiertas de árboles: 15 salarios mínimos por hectárea o por fracción dañada*". Que se ha comprobado la existencia de infracción a la Ley Forestal por: **a)** haberse efectuado el cambio de uso de suelo en dos punto ocho hectáreas, especies sin capacidad de rebrote, en **bosque natural**; que la propiedad tiene características pendientes de veinticinco a cincuenta por ciento, topografía inclinada a fuertemente inclinada, suelo franco arcilloso, **clase de suelo VI.** **b)** La especie Trompillo (Ocotea Sp), determinada como parte de las especies taladas, se encuentra identificado como amenazada de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. **c)** Que los señores **DAVID VELASQUEZ GOMEZ, SIGFREDO CORADO MARQUEZ**, socios de



la sociedad **LOS NARANJOS CAFÉ S.A DE C.V** y el señor **CORNELIO ENRIQUE AZUCENA RODRIGUEZ**, empleado de dicha sociedad y mandador de la , donde se realizó el cambio de uso de suelo de dos punto ocho hectáreas, aceptan la responsabilidad en los escritos con los que evacuan su audiencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, así mismo la sociedad a través de su apoderado manifiesta su aceptación a la infracción cometida según escrito de evacuación de audiencia de fecha dos de octubre de dos mil veinte, por lo que en dicha etapa del proceso es de considerar en el sentido de consentir y aceptar los hechos lo siguiente: *Según el Diccionario Jurídico de la Real Academia Española consentimiento significa "manifestación de voluntad expresa o tácita, por lo cual un sujeto se vincula jurídicamente".* Siendo que el carácter "expreso" de ese consentimiento, se refiere a la manifestación "clara, patente o específica" de una actuación, por medio del cual el sujeto destinatario del acto administrativo que lo perjudica, acepta los efectos del mismo, tal y como han sido establecido por los infractores en los escritos ya relacionados, de la cual en las etapas de dicho proceso no constan alegaciones contrarias a la aceptación del cometimiento de la infracción. En ese orden de ideas, la Sala de lo Contencioso Administrativo – SCA- en sentencia de fecha trece de agosto de dos mil siete, referencia 189-P-2004 ha definido los actos consentidos en los siguientes términos: " *Por acto consentido debe entenderse objetivamente cualquier acción que el titular de un determinado derecho realice ante la autoridad que ha emitido un acto administrativo que lesionó sus derechos y de la cual se advierta o establezca claramente que acepta o consiente de manera voluntaria y expresa las consecuencias del acto administrativo y sus efectos en su esfera jurídica*". En el mismo sentido, por medio de la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil tres, Referencia 176-C-00, no solo los define sino que los clasifica de la siguiente manera (...) "*en los casos en que el administrado ha manifestado en términos claros e inequívocos su conformidad con el acto de que se trate..*", ambas sentencias aplicables en este procedimiento administrativo sancionatorio; **d)** Solicitaron Medidas Alternativas a la Imposición de una Sanción, establecidas en el artículo 157 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para no ordenar la apertura del expediente administrativo sancionatorio, las cuales no fueron consideradas en este proceso por estar fuera del alcance de la Ley Forestal, advirtiendo dicho artículo de la Ley de Procedimientos Administrativos que estas deben estar reguladas en la ley; las infracciones no están catalogadas en dicha ley como leves, graves o muy graves, la cual no es el caso, además que dicho procedimiento ya había sido iniciado desde la notificación de los autos de cita a las partes.

- X.** En razón de la competencia señalada en el artículo 35 inciso antepenúltimo de la Ley Forestal, es necesario señalar que el Ministerio de Agricultura y Ganadería solamente tiene competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales. Con relación a la responsabilidad de las acciones cometidas y el análisis de los informes de inspección con las que inició al expediente administrativo sancionatorio, informe derivado de la práctica de inspección en la etapa de apertura a pruebas y los escritos presentados por las partes denunciadas en las que se establecen de manera inequívoca la aceptación de los hechos, en la que la sociedad **LOS NARANJOS CAFÉ S.A DE C.V**, se atribuye la responsabilidad directa, quien actuando en conjunto con las personas naturales a través de sus socios **DAVID VELASQUEZ GOMEZ y**



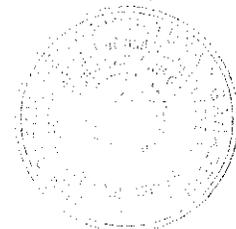


SIGFREDO CORADO MARQUEZ realizaron el cometimiento de la infracción. El señor **CORNELIO ENRIQUE AZUCENA RODRIGUEZ**, empleado de la sociedad **LOS NARANJOS CAFÉ S.A DE C.V** realizó las labores de limpia de los arboles obedeciendo a la decisión de dicha empresa, siendo el empleado la herramienta para la comisión de la infracción atribuida, en tal caso la sociedad es la autora mediata de la infracción y el empleado no puede considerarse culpable por encontrarse en el cumplimiento de un deber y no concurre dolo o culpa en su actuar, pues el empleado según las evacuaciones de su cita como parte de su derecho de defensa, se considera el no conocimiento de la antijuricidad de las acciones de limpia del terreno formaban parte de infracción a la Ley Forestal. Habiéndose cumplido los presupuestos de tipificación sobre el cometimiento de la infracción ya relacionados es procedente sancionar la infracción por el cambio de uso de suelo en dos punto ocho hectáreas de bosque natural, uso de los suelos clase VI, ya que de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra "p", El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a **TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$304.17)**, según Decreto 6, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 417, con fecha veintidós de diciembre 2017; emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cantidad que se multiplica de quince salarios mínimos por hectárea o fracción dañada, por lo que la suma total de la multa acreedora asciende a **TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE 65/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$13,687.65)**, de conformidad con el art. 34, 35 letra "p" de la Ley Forestal a la **sociedad LOS NARANJOS CAFÉ S.A DE C.V.**

- XI.** Así mismo será necesario remitir a la Fiscalía General de la República, las presentes diligencias a fin de que se investigue responsabilidad penal por depredación de bosques por la superficie talada y depredación de flora protegida por encontrarse los árboles Trompillo (Ocotea Sinuata), como especie amenazada de conformidad al Listado Oficial de especies amenazadas o en peligro de extinción, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 44 de la Ley Forestal.
- XII.** Es procedente ordenar como parte de las medidas de restauración en la _____, de conformidad al artículo 36 de la Ley Forestal, la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal dañado, dos punto ocho hectáreas de bosque natural afectado, y según el informe de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Agente Forestal, Ingeniero Agrónomo Roberto Alfonso Castillo Ventura, de la División de Recursos Forestales de esta Dirección General, estableciendo se planten **doscientos cincuenta árboles (256) por cada especie**, siendo estas jaul, chaquiro, culebro, zapotillo, **y doscientos sesenta (260)** de la especie trompillo, todas con un distanciamiento de tres metros por tres metros, bajo el sistema tresbolillo, la cantidad de árboles con este sistema es de **un mil doscientos ochenta y cuatro por hectárea**, especies que se encuentran aclimatadas en el lugar, considerando que tal cantidad tiene un margen de diez por ciento de pérdida. El sistema recomendado se ha designado debido a que la propiedad de bosque natural, presenta pendientes muy inclinadas, y el sistema además de ofrecer una mayor cantidad de árboles por área, ofrece además un mayor cobertura y protección del suelo, deben incluirse actividades de mantenimiento como brechas cortafuegos, control de malezas,

control de plagas y enfermedades, fertilización en los primeros tres años, y por lo menos cinco años de continuidad en el mantenimiento de los árboles plantados.

- XIII.** En razón de las pruebas expuestas y las consideraciones anteriores es necesario efectuar el análisis del caso en concreto. Para iniciar es necesario establecer que la potestad sancionadora de la Administración Pública se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de nuestra Carta Magna. En tal sentido, el artículo 14 de la Constitución de la República contempla la potestad sancionadora administrativa, respetando el debido proceso, cuando en su parte pertinente establece que *"Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas,..... con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad"*, pero sobre todo, en congruencia con la Constitución y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho. La potestad sancionadora tiene su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del artículo 86 de la Constitución y su límite en el inc. 3 del mismo artículo cuando señala que no hay más facultades que las que expresamente les da la Ley, para los funcionarios de Gobierno. Ahora bien, la función represora de la administración no solo encuentra su cimiento en la permisión abstracta del derecho punitivo, sino además, encuentra su fundamento teórico en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, que supone también la existencia de una serie de derechos y un repertorio de principios generales que coadyuvan al buen funcionamiento de la administración y al interés general; así, algunos de los elementos rectores que por antonomasia asisten al derecho administrativo sancionador, y que se convierten en directrices fundamentales para la administración pública son: el de reserva de ley, tipicidad, irretroactividad, presunción de inocencia, responsabilidad, prohibición de doble sanción, aunado al principio de legalidad o la denominada juridicidad, proporcionalidad, antiformalismo, eficacia, celeridad e impulso de oficio y economía, que son principios propios de la administración pública, todos ellos regulados en los artículos 3 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Dentro del conjunto de postulados esenciales a todo Estado Constitucional de Derecho, y para el caso en concreto, cabe hacer referencia al principio de culpabilidad. Este principio general del derecho sancionatorio, está reconocido por el artículo 12 Cn, que prescribe: *"Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa"*, disposición que es aplicable no sólo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, 12:00 del 17 de diciembre de 1992). En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que *"El principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido"* (sentencia de Inc. 18-2008 de Sala de lo Constitucional 12:20 del 29 de abril de 2013). En razón de lo expuesto, es





necesario señalar que existen en el presente proceso administrativo dos tipos de autores de conformidad al artículo 142 de la Ley de Procedimientos Administrativos, como persona jurídica la sociedad **LOS NARANJOS CAFÉ S.A DE C.V** y como persona natural el señor **CORNELIO ENRIQUE AZUCENA RODRIGUEZ** como empleado de la sociedad aludida; esto en razón que el primero como autor intelectual quien tenía la dirección de las acciones de tala en la *finca*, y el segundo como autor material, de quien se la sociedad utilizó como instrumento para ejecutar la acción de tala definida por la Ley Forestal en el artículo 2 como "derribar o cortar árboles al pie" el cual debido a la cantidad y al tipo de suelo es considerado como un cambio de uso de suelo, del cual está prohibido su cambio de conformidad al artículo 12 Ley Forestal, por ser este clase VI, se encuentra tipificado como infracción la acción de cambio cuando estas se encuentran cubiertas de árboles de conformidad al artículo 35 letra p de la ley Forestal, lo cual se encuentra sancionado con multa quince salarios mínimos por hectárea o fracción dañada. No obstante conforme a lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos señala que Con relación a lo solicitado por la parte denunciada sobre la disminución de la culpabilidad por no ser reincidente, con disponibilidad de enmendar el error cometido y se les señale medidas de corrección a efecto de reparar el daño causado por el imprudente accionar, y atendiendo a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos *"Si iniciado un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. Esta circunstancia será considerada una atenuante para la determinación de una sanción. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de hasta cuarta parte de su importe"*. En ese sentido, se ha tenido a la vista los escritos de defensas de la sociedad **LOS NARANJOS CAFÉ S.A DE C.V** y el señor **CORNELIO ENRIQUE AZUCENA RODRIGUEZ**; y de acuerdo a lo manifestado es procedente aplicar la disposición citada, aunado a que se han adoptado medidas correctoras por parte de estos para reducir el daño provocado. Esta Dirección considera que la multa se le reduzca tal como lo permite la disposición citada correspondiendo la cuarta parte del cálculo de la multa señalada en el romano X, una reducción de **TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO 91/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,421.9125)**, siendo procedente imponer la cantidad de **DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO 74/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$10,265.74)** y así será resuelto.

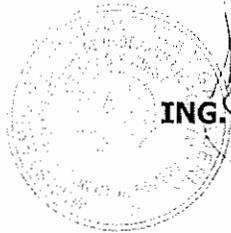
POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta **DIRECCIÓN RESUELVE: I) IMPONER** a la sociedad **LOS NARANJOS CAFÉ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se puede abreviar **LOS NARANJOS CAFÉ S.A DE C.V** una multa que asciende a los **DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO 74/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$10,265.74)**, por infracción al Art. 35 letra "p" de la Ley Forestal, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, téngase por firme la presente resolución definitiva y certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. **II) IMPONER** la obligación de sembrar doscientos cincuenta y seis árboles por cada especie de jaul, chaquiro, culebro, zapotillo, y 260 de la especie Trompillo con un distanciamiento de tres metros por tres metros, bajo el sistema tresbolillo, haciendo un total de un mil doscientos ochenta y cuatro **por hectárea** en sustitución de las especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal en el invierno más próximo, debiendo informar a esta Dirección General para la verificación del cumplimiento de la obligación y darla por cumplida. **III)** La presente resolución es **RECURRIBLE** vía recurso de revisión, ahora Apelación, ante la autoridad inmediata superior, dentro de quince días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación de conformidad al artículo 41 de la Ley Forestal, 135 y 167 inc. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa. **IV)** Si no se recurre la presente resolución, entiéndase ejecutoriada en el término de ley. **V)** Remítase a la Fiscalía General de la Republica a efecto que se investigue responsabilidad penal. **NOTIFÍQUESE.-**



Mario César Guerra Álvarez
ING. MARIO CÉSAR GUERRA ÁLVAREZ
DIRECTOR GENERAL

Mhmd

